

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0393

Clase: Ejecutivo

Se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calificado **22 de febrero de 2021**, mediante el cual se rechazó la demanda por factor objetivo –cuantía-, toda vez que el artículo 139 del C.G.P. dispone que contra esa clase de decisiones no procede recurso alguno.

Empero, imponiéndose el Juez como director del proceso y, en aras no vulnerar el debido proceso, **es del caso dejar sin efecto la precitada decisión**, toda vez que este Despacho es competente para conocer de la presente acción, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

En consecuencia, y por cuanto la demanda cumple con los requisitos formales y el título valor cumple con las exigencias de los arts. 621, 622 y 709 del Código de Comercio, y la demanda reúne los requisitos formales, de conformidad con el art. 430 ídem el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S. y NESTOR RAUL GALINDO ROJAS (éste en calidad de avalista)**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1º \$949'374.247 correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré N°. 1124520 allegado como base de recaudo.

2º \$34'328.804, por concepto de intereses contenidos en el título valor.

3º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1º, liquidados en la manera que predica el art. 884 del C. Co. teniendo en cuenta el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

.

3º De conformidad con el art. 630 del E.T. ofíciase a la DIAN.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el arts. 291 y 292 ídem o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **y PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ(2)